

## CAPITULO VII

### Del gobernador, considerado como magistrado municipal

*1. Posición del gobernador como empleado municipal. 2. Relaciones con la cámara provincial. 3. Vigilancia sobre varios negocios. 4. Medios para ejercerla. 5. Medidas de seguridad que puede tomar en casos extraordinarios.*

1. En muchas cosas puede la organización municipal de la provincia asemejarse a la organización política nacional. El gobernador obra respecto de los negocios provinciales de la misma manera que el encargado del Ejecutivo respecto de los de la República; es decir, que él es quien ejecuta las ordenanzas y decretos de la cámara de provincia, cuando ella no haya encargado especialmente de su ejecución a algún otro empleado de su dependencia. Y aún en estos casos, el gobernador ejerce constante vigilancia sobre el ejecutor, para cuidar de que se cumpla lo que la cámara haya prevenido. Así debe ser; porque inútilmente se darían facultades a un cuerpo que puede dar disposiciones favorables a la provincia, si no se encargase a alguno de hacerlas cumplir.

2. Como es en extremo ventajoso el que siempre se combinen las razones de una resolución deliberativa con los pormenores y obstáculos que hayan de tocarse en su ejecución, el gobernador debe tener derecho de intervenir en las deliberaciones de la cámara de provincia, con las objeciones que haga a sus actos, y aún debe permitírsele que tome parte en la discusión, bien por sí, bien por medio de su secretario. Así, no solo se procederá con los informes y datos necesarios, sino que se darán más motivos para interesar al gobernador en la ejecución; porque siempre

cumplimos con más esmero aquello en que hemos tenido parte, que lo que se nos encarga sin que hayamos contribuido a confeccionarlo.

3. Si como agente general de la administración nacional le corresponde el cuidado y vigilancia sobre los establecimientos, oficinas y empleados nacionales, con mayor razón debe tenerla sobre los empleados, oficinas y establecimientos municipales de la provincia. Así es que su modo de obrar respecto de ellos es exactamente semejante, y debe visitar y hacer que sean visitadas las arcas de las rentas provinciales, cantonales y comunales, y cualesquiera casas de enseñanza y educación que de ellas se costeen, o sean de la competencia de la autoridad municipal. Mas su acción respecto de los funcionarios municipales de la provincia, del cantón o parroquia no se extiende a tanto como la que ejerce sobre los empleados de la administración nacional. Respecto de los empleados municipales de la provincia, que sean de elección popular, como los diputados a la cámara, no le compete otra cosa que promover que concurren a las reuniones ordinarias y extraordinarias de aquella corporación, y que, en caso de ser omisos, el ministerio público promueva que se les exija la responsabilidad, de la manera que hayan dispuesto la ley o las mismas ordenanzas de la cámara. Esto es necesario para que quede asegurada la inmunidad de las cámaras provinciales: ni pudiera esperarse bien alguno de que las facultades del gobernador se extendiesen a otra cosa; porque lo que el pueblo no haya de esperar de funcionarios de su inmediata elección, como los diputados provinciales, difícilmente podrá obtenerlo por la intervención de un magistrado permanente que, aunque es también de origen popular, por su dependencia de una autoridad que siempre inspira temores a las garantías sociales, presta menos apoyo a sus esperanzas.

Las razones que alejan toda otra acción del gobernador sobre los diputados provinciales, que no sea la de vigilancia de que acabo de hablar, y para los efectos expresados, son también aplicables a los miembros de las asambleas de cantón y de los concejos comunales. Así, aunque él cuida de que celebren sus reuniones, y se ocupen de los negocios de su resorte, en la ocasiones ordinarias y extraordinarias que indique la ley, ni los suspende, ni los remueve, ni ejerce sobre ellos acción directa de ninguna clase. Debe sí tener el mayor cuidado en prevenir al ministerio público que promueva el que se les exija responsabilidad en

cualesquiera casos de omisión y mala conducta en el ejercicio de sus funciones; pues de otro modo fuera tal vez posible, que ni se prestase por estos cuerpos la cooperación con que deben auxiliar a la administración nacional, o a la provincial, ni se respetasen mucho los diques que las leyes hubieran puesto para que no se extendiese su acción a objetos que no eran de su competencia. Esta inspección celosa es al mismo tiempo un freno para que aquellos cuerpos se encierren dentro de la órbita de sus atribuciones, y un aguijón que los estimula para desempeñar sus deberes, sin exponerlos a ningún acto arbitrario y atentatorio de la autoridad permanente de la provincia.

Podemos, pues, establecer que el gobernador tiene respecto de la corporaciones municipales deliberantes cuantas facultades puedan contribuir sin peligro a asegurar sus reuniones periódicas, a estimularlas a llenar sus funciones, y a contenerlas dentro de la órbita de ellas; y que le es prohibida toda intervención que tienda a dirigir las o apremiarlas en su modo de obrar.

He manifestado en otra parte la conveniencia de que los miembros de estas corporaciones sean destinados a administrar los distintos ramos de competencia provincial, cantonal, o comunal: y como no siempre están aquellas reunidas para tomar en cuenta las faltas que los administradores hayan cometido, ni fuera útil que los mismos que tal vez hubieran incurrido en la culpa tuviesen la facultad de examinarla, es preciso que busquemos algún arbitrio para evitar los abusos. Los miembros de la cámara provincial que, durante su reunión, hayan sido comisionados para visitar algunos establecimientos provinciales, o las obras públicas de su competencia, serán vigilados por ella misma y le responderán del ejercicio y cumplimiento de su comisión. Mas si se nombrasen comisiones permanentes que, en su receso, quedaran encargadas de alguna operación administrativa, como por ejemplo la de intervenir en la construcción de algún camino, de algún canal o de cualquier obra pública, es indispensable que el magistrado municipal de la provincia tenga facultad de hacerlo cumplir con su deber. Yo no vacilo en darle la atribución de remover a los que obtengan tales comisiones, y de someterlos a un juicio de responsabilidad. Y para que haya garantías de que no se hará de facultad semejante uso indebido, pudiera con ventaja adoptarse el partido de imponer la obligación de nombrar otro de entre

los mismos diputados, para contrastar así las desventajas del nombramiento libre.

En cuanto a los miembros de los concejos cantonales y comunales que tengan comisiones administrativas, ya diré las facultades que respectivamente tienen sobre ellos los jefes de cantón y los alcaldes parroquiales. Mas no deben quedar exentos de la vigilancia del gobernador, quien siempre que advierta faltas en el ejercicio de sus funciones debe indicárlas a los merinos y alcaldes, para que ejerzan la acción que les corresponde, si hallan que deben hacerlo. Así, interviene él mismo en los negocios provinciales, y tiene bajo su inspección los cantonales y comunales.

Debe, pues, establecerse una regla general, a saber: toca al gobernador una intervención directa en los negocios municipales de la provincia; y una indirecta en los cantonales y comunales. La primera es más rigurosamente administrativa, por el contacto inmediato que la autoridad tiene con los negocios; la segunda lo es menos, porque es de mera inspección y vigilancia.

4. Mas como tal inspección y vigilancia no pudiera ejercerse sin conocer el estado de los negocios, preciso es que el gobernador tenga derecho de exigir informes sobre cuanto se haga en los cantones y parroquias, y que también pueda visitar la oficinas, principalmente las de rentas municipales y los archivos públicos, para excitar a los merinos y alcaldes al cumplimiento de sus deberes, o cerciorarse si los han llenado.

5. El ejercicio de la acción del gobernador sobre todos estos negocios y en los diferentes sentidos que hemos indicado, será bastante para que en los tiempos de orden y de paz los intereses públicos sean bien atendidos, y la autoridad contribuya a desarrollar los elementos de la prosperidad social. Mas, por desgracia, no siempre disfrutaban los pueblos de esa quietud saludable, que hace contraer la atención a las facultades productoras y a las operaciones necesarias para ponerlas en acción útil y provechosa. Los mismos hombres, que siempre debieran vivir hermanados por los vínculos de las leyes, o las naciones vecinas perturban el sosiego de las provincias; y poniéndolas en una situación extraordinaria hacen también indispensables arbitrios extraordinarios, para ocurrir a las exigencias que afectan necesariamente a una posición social

diversa. Ya indiqué la utilidad de que las cámaras provinciales tengan en estos casos más amplias facultades que las ordinarias; porque es preciso que cuando la autoridad nacional no puede atender la secciones, tengan éstas medios de ponerse a cubierto de cuanto pudiera causarles mal. En las ocasiones en que la cámara se halle reunida, debe el gobernador ejecutar cuanto ella disponga sobre el modo de facilitar recursos pecuniarios y de levantar y equipar una fuerza que ponga a cubierto la provincia de los resultados de una agresión externa o de una conmoción interior.

Mas si no estuviese reunida, sin perjuicio de convocarla, debe el gobernador estar autorizado para levantar fuerzas, para negociar empréstitos con qué sostenerlas, y para aplicar a este objeto cualesquiera rentas municipales que existan en la provincia, aún cuando sean de aplicación especial.

En las revueltas que han agitado a las repúblicas de Sur América hemos visto a los gobernadores proceder de esta manera en algunas provincias, aunque las leyes no los autorizaban para ello. Las ventajas que de su conducta han resultado han producido después la aprobación de sus medidas: se han reconocido las deudas que contrajeron, y se han mantenido en las filas del ejército a los individuos a quienes habían llamado a componer un cuerpo de tropas.

No podía ser de otra manera; porque ¿cuál partido adoptará una provincia que ha visto caer el gobierno de la voluntad nacional y suplantarlo por el de una facción, o que separada de él no puede conocer sus mandatos ni recibir sus cuidados? En tal caso, es preciso que se considere en uso de su soberanía primitiva, y que sus autoridades vean por ella y la favorezcan; porque de otro modo, abandonada y sin medios de valerse, fuera con facilidad presa de la ambición de los facciosos o de la usurpación extranjera. Es, pues, preciso que el magistrado municipal tenga legalmente la facultad de obrar por sí respecto de los negocios y en los casos expresados.

Cuando las leyes así lo hayan dispuesto, sabe el magistrado que tiene un deber que cumplir, y no obra sóloamente por sus buenos deseos, que en otro caso serían los únicos de que se pudiera esperar que lo condujesen a ejecutar actos que no estaban legitimados anteriormente. No puede entonces dejar de atender al restablecimiento del orden, o a la

defensa de la provincia con frívolos pretextos, ni puede paliar una traición alegando carencia de facultades para contrastar los esfuerzos de los enemigos.

En la Nueva Granada, la ley orgánica de la administración pública faculta a los gobernadores para llamar al servicio la guardia nacional, acuartelarla y pagarla, en los casos de conmoción interior o de invasión externa; y ya se han experimentado más de una vez los buenos efectos de tal disposición.